



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 31 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.C.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 288/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños y perjuicios cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por la Sra. Alcaldesa, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

3. En su escrito de fecha 27 de junio de 2008, el reclamante aporta documentación relativa al accidente sufrido en la entrada de su casa sita en el número 39 de la calle El saltadero, San Isidro, Granadilla de Abona, el día 5 de febrero de 2008, del que ya había presentado denuncia su esposa el día 6 de febrero

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de 2008. Alega el reclamante que la caída se debió a un resbalón, debido al mal estado de la rampa metálica de acceso a su vivienda, instalada por los operarios que ejecutaban las obras públicas de asfaltado de la calle. Alega que el accidente es imputable al estado de la citada rampa que estaba mojada por la lluvia, sin tener material antideslizante ni protección alguna antideslizante y con excesiva inclinación. Alega el reclamante que como consecuencia de la caída sufrió lesiones consistentes en luxación gleno-humeral derecho, que requirió reducción, inmovilización con vendaje y rehabilitación posterior. Causando alta el 2 de julio de 2008, por lo que estuvo de baja impositiva un total de 147 días. Reclama por ello una indemnización por importe de 9.857,00 euros en los que se incluyen 155,00 euros de gastos de taxis en traslados, según se afirma, a centros hospitalarios.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo ésta una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun disponiendo de título competencial estatutario para ello.

Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de Reclamación Patrimonial en fecha 27 de junio de 2008, al que antecedía una denuncia por los mismos hechos presentada ante la Jefatura de Policía Local por su esposa, el día 6 de febrero de 2008, dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, así como los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose los informes técnicos de los servicios concernidos, de fechas 28 de octubre y 4 de abril, ambos de 2010, así como las Diligencias Policiales número 0178/08, verificándose, asimismo, los tramites de vista, audiencia y alegaciones.

2. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo

106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales, acreditados en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

3. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

4. Mediante Decreto de la Alcaldía de 4 de abril de 2011, rectificado posteriormente por concurrencia de error material en el DNI, se aprobó el "Convenio fijando la indemnización por responsabilidad patrimonial, que suscribe el interesado y el Ilustre Ayuntamiento de Granadilla de Abona terminando convencionalmente el procedimiento". Consta en las actuaciones que el citado convenio ha sido efectivamente firmado y suscrito por las partes, y aprobado por Decreto de la alcaldía, sin que conste cláusula suspensiva, ni antecedente alguno, referidos a la solicitud de preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo, que fue solicitado mediante escrito de 27 de abril de 2011, semanas después de la firma del acuerdo de terminación convencional, con RE en este Organismo el 2 de mayo siguiente, por el cual se solicita la "emisión de preceptivo Dictamen en relación con la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y los daños producidos, así como cualquier otra cuestión que pueda derivar del expediente". Ello implica que el acuerdo se suscribió y aprobó formalmente antes de la emisión del Dictamen, solicitado con posterioridad, lo que conlleva la omisión de un trámite preceptivo de carácter previo, viciando la validez del acto.

5. Por ello, es preciso señalar a la Corporación Local que dicha actuación es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de

carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 LCCC y 1,2,3,50.20 y 53.a) de su Reglamento] o, en este caso, antes de que se suscriba y apruebe el convenio por el que se establece la terminación convencional del expediente de reclamación patrimonial, plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante, o la Intervención de fondos. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios [arts. 42.5.c) y 82 y 83 LRJAP-PAC].

III

1. No obstante lo anterior, y sin perjuicio de la omisión ya destacada y de los efectos jurídicos que de ello pudieren derivarse, y entrando en el fondo del asunto, procede señalar que la prueba practicada en fase de instrucción y la documental aportada por el reclamante a lo largo del procedimiento, salvo en lo referido a los gastos de taxis por importe de 155,00 euros, en referencia a los cuales debe advertirse que las facturas aportadas por el reclamante no acreditan que los servicios prestados lo fueran con destino u origen al centro médico, por lo que no debieron computarse en el importe final de la indemnización, avalan la realidad de las alegaciones del reclamante quien ha logrado traer al expediente la convicción sobre la veracidad de su reclamación y del derecho que le asiste a ser indemnizado por los daños personales que ha sufrido con ocasión del funcionamiento del servicio público viario y de las obras de asfaltado de la calle El Saltadero, San Isidro, Granadilla de Abona, el día 5 de febrero de 2008, de lo que se deduce que en el caso del que traen causa las presentes actuaciones, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

Respecto al *quantum* indemnizatorio procede hacer algunas observaciones. El Acuerdo de terminación convencional lo reduce a la cantidad de 6.021,20 euros sin desglosar qué concretos conceptos comprende y qué daños y perjuicios específicos

son los que se indemnizan, y qué cantidades, y en qué conceptos, se han descontado de la suma indemnizatoria inicialmente reclamada, que ascendía a 9.857,00 euros y, por último, si en la determinación final de la cuantía a indemnizar se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I O N E S

1. No se acompaña al expediente una Propuesta de Resolución como se dice en el escrito de solicitud de Dictamen, sino un acuerdo de terminación convencional previamente suscrito, firmado y aprobado posteriormente, al cual se formulan algunas observaciones en los Fundamentos II y III de este Dictamen.

2. El acuerdo de terminación convencional se ha formalizado sin solicitar previamente el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo, con infracción de lo previsto en la normativa que le es de aplicación.